

ANT: Procedimiento de ingreso, rol REQ 26-2021 "Planta de compostaje Armony", Resolución Exenta N° 862, de fecha 24 de mayo de 2023.

MAT: Solicitud instrucción de procedimiento sancionatorio.

Señora,

Katharina Buschmann Werkmeister

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente,

JOSE LUIS FLORES MICHEA, chileno, alcalde (s) de Quilicura, cédula de identidad número 9.788.901-1, quien comparece en representación de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILICURA**, rol único tributario número 69.071.300-4, ambos domiciliados en José Francisco Vergara número 450, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; a Ud. respetuosamente digo:

Que en virtud de los artículos 35, 36, y 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, indistintamente "LOSMA"), vengo en solicitar se instruya un procedimiento administrativo sancionador en contra de "Reciclajes Industriales S.A." titular de la "Planta de compostaje Armony" al haber incumplido lo ordenado por esta Superintendencia en su Resolución Exenta N° 862, de fecha 24 de mayo de 2023.

I. LOS HECHOS

Con fecha 28 de julio de 2021, mediante la Resolución Exenta N°1699, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto "Planta de compostaje Armony", de titularidad de Reciclajes Industriales S.A. Como resultado de las actividades de fiscalización realizadas, la SMA concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.8) del artículo 3 del RSEIA, hipótesis que fue corroborada por el Servicio de Evaluación Ambiental por R.E. N° 2002399102128 de 2023.

Luego, por R.E. N° 862-2023 de fecha 24 de mayo de 2023 esta Superintendencia requirió al titular bajo apercibimiento de sanción la realización de las siguientes actividades a Reciclajes Industriales S.A, en su carácter de titular del proyecto "Planta de compostaje Armony":

"PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Reciclajes Industriales S.A, en su carácter de titular del proyecto 'Planta de compostaje Armony', ubicado en Camino Lo Boza, km 4,5, comuna de Pudahuel, región Metropolitana de Santiago, el ingreso de este al SEIA, por verificarse lo establecido en el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral o.8) del artículo 3º del RSEIA. Si el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realiza mediante una Declaración de Impacto Ambiental, deberá efectuarse el ingreso del proyecto en un plazo de 8 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución. Por otro lado, si el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se efectúa mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el ingreso del proyecto deberá verificarse en el plazo de 12 meses desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a Reciclajes Industriales S.A, en su carácter de titular del proyecto 'Planta de compostaje Armony', informar a esta Superintendencia: a) Cada 2 meses, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance en su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley N°19.300 (las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice). b) En un plazo de 8 o 12 meses, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, según corresponda, el ingreso efectivo de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA. c) Cada 3 meses, contados desde el ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental. d) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, ya sea que éste se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 5 días hábiles desde producido tal hito."

II. EL DERECHO

1. Instrucciones ordenadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

De lo resuelto por esta Superintendencia, en el marco de la hipótesis de elusión del proyecto “Planta de compostaje Armony”, por medio de Resolución Exenta N° 862, se ordena a Reciclajes Industriales S.A.:

- a. En caso de ingresar por DIA, hacerlo en un plazo de 8 meses desde la fecha de la notificación de la resolución, que fue enviada por correo electrónico el mismo día de la dictación del acto, a saber el 24 de mayo de 2023. Dicho plazo venció el 24 de enero de 2024 sin que el titular haya hecho ingreso al SEIA por dicho instrumento.
- b. Informar cada dos meses desde la notificación de la resolución el estado de avance de su DIA o EIA, cuestión que no ha ocurrido, habiendo pasado tres períodos de dos meses sin que el titular aporte información alguna.
- c. Informar cada tres meses desde la notificación de la resolución el estado de la tramitación de su DIA o EIA, cuestión que no ha ocurrido.
- d. El término del procedimiento de evaluación cuando este ocurra.
- e. Se reitera en el punto a) que el proyecto no podrá seguir ejecutándose mientras no cuente con una RCA que lo autorice.

Como esta Superintendencia ha constatado la requerida no ha dado cumplimiento a ninguno de los requerimientos de información solicitados e incluso ha seguido operando su actividad sin estar autorizada para ello, eludiendo así el ingreso de su proyecto al SEIA.

2. Incumplimiento a las instrucciones de la Superintendencia del Medio Ambiente

a. Respecto del ingreso al SEIA

Conforme al artículo 35, literal b) de la LOSMA, la SMA tiene la competencia para exigir el cumplimiento de sus propias instrucciones asociadas al ingreso al SEIA y sancionar su incumplimiento. Así, se observa que, precluyó el plazo de 8 meses establecido por el servicio para la presentación de una DIA, siendo entonces hecho sancionable.

b. Respecto de las obligaciones de información

Conforme al artículo 35, literal j) de la LOSMA, el servicio tiene competencia para sancionar “El incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados, de conformidad a esta ley.”

Como se expuso el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento de información asociado a (1) la elaboración de su DIA o EIA, que debía hacerse cada dos meses, un total de tres veces; (2) informar el estado de tramitación de su DIA o EIA, el cual debía elevarse cada tres meses, un total de dos veces.

Pudiéndose contemplar un total de cinco hechos infraccionales asociados a la falta de información que deben ser objeto de sanción de parte de esta Superintendencia.

c. Respecto de la operación de la “Planta de Compostaje Armony”

Conforme al artículo 35, literal b) de la LOSMA, la SMA tiene la competencia para sancionar la ejecución de proyectos sin RCA debiendo estos tenerla. Debiendo esta Superintendencia sancionar la operación del proyecto sin una RCA favorable.

d. De la gravedad de las infracciones

Por un lado, las infracciones asociadas a la falta de entrega de información a la SMA, como el no ingreso en tiempo de la DIA son todas graves conforme al artículo 36 N° 2, literal f) de la LOSMA por cuanto constituyen un claro desacato de las instrucciones otorgadas por este servicio.

Por otro lado, la infracción consistente en la continuidad de la operación del proyecto sin RCA es -a lo menos- grave al constar en el expediente que el titular requería ingresar al SEIA de conformidad al artículo 10, literal o) de la Ley N° 19.300. Lo anterior, de conformidad al artículo 36 N° 2, literal d) de la LOSMA.

e. De la intencionalidad del titular

El titular ha sido oportunamente comunicado de sus obligaciones y las ha deliberadamente incumplido.

Este comportamiento no puede sino ser calificado como voluntario. Sobre todo cuando la intencionalidad se configura sobre la base de un deber de conducta del titular considerando la información que tiene¹. Así, el titular claramente defrauda las expectativas sociales cuando, sabiendo -puesto que la SMA le comunicó positivamente sus deberes- éste opta por no seguir las instrucciones de la Superintendencia y continuar operando en incumplimiento.

Por lo que, la SMA debe considerar estas circunstancias según lo dispuesto en el artículo 40, letra d), de la LOSMA.

f. Del beneficio económico

Como esta entidad fiscalizadora y sancionatoria sabrá, la operación ilegal de la planta le supone al titular una ganancia, la cual debe ser eliminada para que la sanción pueda

¹ Véase la sentencia R 64-2018 del Tercer Tribunal Ambiental en sus considerandos 87 y 88.

cumplir su fin disuasor. Lo contrario, le permitiría al infractor beneficiarse de su propio incumplimiento.

Por lo que, la SMA debería considerar estas circunstancias según lo dispuesto en el artículo 40, letra c), de la LOSMA.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto que consta en el presente procedimiento administrativo y de conformidad a los artículos 35, 36, y 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; **SOLICITO A ESTA SUPERINTENDENCIA:** ordenar la apertura de un proceso de investigación, decretar las actividades de fiscalización que sean necesarias y en definitiva dar inicio a un procedimiento sancionatorio, por no dar cumplimiento a la obligación de informar periódicamente a esta Superintendencia el avance en su DIA o EIA, así como el estado de ejecución de su proyecto; eludir el ingreso al SEIA del proyecto “Planta de compostaje Armony”; y desarrollar actividades para que se requiere una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.



JOSÉ LUIS FLORES MICHEA
ALCALDE (S)
MUNICIPALIDAD DE QUILICURA